



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de junio dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 110014003005-2023 00570 00

ACCIONANTE: LUZ CRISTINA MONTOYA CASTAÑO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por LUZ CRISTINA MONTOYA CASTAÑO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que, le fue impuesto Foto-comparendo número 11001000000035526749 el 05 de diciembre de 2022, una vez tuvo conocimiento, procedió a solicitar cita de agendamiento para audiencia de impugnación.

Procedió el 25 de abril de 2023 a radicar un derecho de petición de manera virtual, en la que solicitó cita para comparecer en audiencia virtual o presencial a fin de dar sus descargos frente al comparendo interpuesto.

Manifiesta que la entidad accionada, no ha contestado la petición radicada por medio de correo electrónico.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al derecho de petición, y se responda su solicitud de fondo.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el 13 de junio el año 2023 (consecutivo 5 del

expediente digital), se admitió la acción de tutela, en la que se ordenó notificar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara respuesta al amparo deprecado, en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

La entidad accionada, fue notificada el 13 de junio de la presente anualidad, pese a ello, guardó silente conducta frente a la acción constitucional de referencia.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, que procura la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por una acción u omisión de las autoridades e, incluso, de los particulares.

No obstante, ese instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a estos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

Respecto al derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución como la garantía superior que tiene cualquier persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta prerrogativa fue regulada mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2022, dijo lo siguiente:

“En la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual la Sala Plena desarrolló el control constitucional respectivo, la Corte determinó que “el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a” (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

Primero, la formulación de la petición implica el derecho que tienen las personas de presentar “solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”. Segundo, la pronta resolución implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, “dentro de los 15 días siguientes a su recepción”.

Tercero, la respuesta de fondo no implica “otorgar lo pedido por el interesado”. Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente. La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La precisión exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente “y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”. La congruencia implica que la respuesta “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”. Que la respuesta sea consecuente conlleva que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Cuarto, la notificación de la decisión garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla”

En suma, se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta.

De otro lado, con relación al derecho al debido proceso administrativo, el alto Tribunal, en fallo C-321 de 2022, dijo que esa garantía está:

(...) compuesta por múltiples elementos que constituyen por sí solos un derecho exigible y que, conforme a la jurisprudencia, no son taxativos, a saber: el derecho de audiencia, a la defensa y la contradicción, al funcionario natural sea judicial o administrativo, a la publicidad y comunicación del proceso, a la imparcialidad e independencia de la autoridad competente y a un procedimiento previamente establecido.

(...) El derecho a la audiencia y la defensa implica la garantía de que la persona frente a la cual se inició el trámite administrativo conozca efectivamente la actuación, sea escuchada en ella, tenga acceso a las pruebas recaudadas y la oportunidad procesal de contradecirlas, así como la posibilidad de entender el asunto, de manera que la defensa no sólo se garantice de manera formal sino también materialmente. Por su parte, la garantía del funcionario o juez natural hace referencia al derecho que tiene el individuo de ser procesado por la autoridad que tiene la competencia legal para tal efecto, bajo las garantías de imparcialidad e independencia. Igualmente, en virtud del principio de legalidad, la jurisprudencia ha exigido que el trámite impartido debe haber sido consagrado descrito en las disposiciones normativas, de manera que el particular tenga conocimiento de las etapas, términos y oportunidades procesales dentro del mismo, a efectos de ejercer efectivamente sus derechos. Esto, a su vez, deviene en la necesidad de que se lleven a cabo de manera adecuada las notificaciones y comunicaciones pertinentes dentro del asunto.

En lo referente a la posibilidad de sancionar al propietario de un vehículo esa Corporación, en la sentencia citada, explicó que se encuentra conforme al principio de responsabilidad personal y al derecho a la presunción de inocencia:

(i) imponer una obligación al propietario del vehículo para que “vele” porque el vehículo de su propiedad circule (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (b) habiendo efectuado la revisión técnico-mecánica dentro del plazo establecido en la ley; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos; y (e) respetando la luz roja del semáforo, así como (ii) disponer la posibilidad de que el propietario del vehículo sea sancionado al interior de un proceso administrativo contravencional cuando esa

obligación sea incumplida (...)

No obstante, “la responsabilidad del propietario deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, que deberá adelantarse garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso”.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración al derecho fundamental al derecho de petición de Luz Cristina Montoya Castaño toda vez, que lo considera vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá DC. en el entendido que, no se le dio respuesta completa a su solicitud, a fin de asistir a la audiencia de impugnación de un foto-comparendo.

Revisado el material probatorio allegado al proceso, se advierte que el demandante constitucional, elevó derecho de petición por medio virtual el 25 de abril de 2023 ante la entidad accionada, requiriendo acceso a la audiencia publica de fallo.

La entidad accionada allegó copia de la respuesta del derecho de petición remitida al accionante, de fecha 14 de junio de 2023 (archivos 10-11 expediente digital), aspecto que da para tener como resuelta la solicitud hecha por la accionante.

Bajo ese contexto, se concluye que el derecho de petición del actor constitucional fue satisfecho, así su solicitud no haya sido tomada de manera positiva, fue resuelta de fondo, En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por la demandante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por LUZ CRISTINA MONTOYA CASTAÑO por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a large, stylized flourish at the end.

AR

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**